

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara extinguida la Junta Nacional de Educación Física Universitaria, como Entidad estatal autónoma adscrita al Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo segundo.—Por la Junta Nacional de Educación Física Universitaria se procederá a transferir de su cuenta bancaria a la de la nueva Junta Nacional de Educación Física, creada por Ley setenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, el saldo que pueda existir. La liquidación del Organismo autónomo Junta Nacional de Educación Física Universitaria se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo tercero.—Quedan derogados los artículos cuarto y quinto del Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y la Orden ministerial de cinco de junio del mismo año por los que se creó y se determinó la constitución de la actual Junta Nacional de Educación Física Universitaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para adoptar las disposiciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se establece en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 110/1966, de 28 de diciembre, por la que se reorganiza el Patronato de Casas del Ramo del Aire.

El Patronato de Casas del Ramo del Aire, creado por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, respondió en su idea fundacional al propósito de proporcionar viviendas en régimen de arrendamiento especial al personal dependiente de dicho Ramo, siguiendo la línea tradicional marcada por las disposiciones reguladoras de organismos similares en el Ejército y en la Armada.

Superada dicha finalidad inicial a virtud de la legislación promulgada por el Estado sobre viviendas de protección oficial, a cuyo amparo pueden los Patronatos oficiales de los distintos Ministerios promover viviendas con acceso a la propiedad para sus respectivos funcionarios, y facultados también por la Ley de dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres para extender sus beneficios al personal en situación de reserva, retiro, jubilado y causahabientes de los mismos con derecho a pensión, se hace preciso por exigencia de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora del régimen jurídico de las entidades estatales autónomas, complementar la Ley creadora de este Patronato al objeto de recoger en su Estatuto fundacional esas nuevas misiones y facultades como fines propios y directos de su actividad, en forma similar a la llevada a cabo por las Leyes de doce de mayo de mil novecientos sesenta, y ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres, dictadas por los Patronatos de Casas de la Armada y de Casas Militares, respectivamente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Patronato de Casas del Ramo del Aire, creado por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, es un Organismo autónomo dependiente del Ministerio del Aire, y, como tal, tendrá plena personalidad jurídica y autonomía administrativa, con las facultades y limitaciones que en cada momento señale la legislación vigente para esta clase de entidades.

Artículo segundo.—Tendrá como fines propios y directos de su actividad:

a) La promoción, construcción, adquisición, adjudicación, entretenimiento y administración de viviendas para su cesión en régimen de arrendamiento especial al personal militar y civil del Ramo del Aire, en activo, reserva, retiro o jubilados; al que preste servicio en sus Organismos autónomos y establecimientos del Ramo y a los causahabientes que, de conformidad con la Ley de dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres, tengan reconocido haber pasivo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o a Mutualidad de este Departamento.

b) Cuantas actividades conduzcan a la mejor solución del problema de alojamiento del personal del Ramo, por los procedimientos y en las condiciones que en cada caso y momento per-

mita la legislación aplicable, velando siempre por el mejor régimen de disfrute y utilización de los inmuebles destinados a esta finalidad.

También podrá promover, construir, adquirir, adjudicar y administrar, en su caso, viviendas con acceso a la propiedad para el personal mencionado anteriormente, sin gravar sus recursos propios.

El orden de prelación para el desarrollo de los fines enumerados será fijado en el Reglamento que oportunamente se dicte.

Artículo tercero.—En orden a la consecución de los fines, establecidos en el artículo anterior, el Patronato tendrá la más amplia capacidad legal para:

Uno. Adquirir, enajenar y arrendar edificios, locales y terrenos.

Dos. Gravar, permutar y disponer de cualquier otro modo de los bienes que constituyan su patrimonio y ejercer las acciones que correspondan a su administración y uso.

Tres. Concertar créditos y emitir, amortizar y administrar empréstitos.

Cuatro. Contratar la realización de obras y prestación de servicios, o ejecutar directamente unas y otros.

En el ejercicio de tales facultades, el Patronato se ajustará estrictamente a los preceptos normativos sobre Organismos autónomos contenidos en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo cuarto.—El Patronato podrá reservar los derechos de tanteo y retracto sobre los locales comerciales por él promovidos, para el caso de transmisión por su primer adquirente.

Artículo quinto.—El gobierno y administración del Patronato estará a cargo de un Consejo Directivo y una Gerencia.

El Consejo Directivo estará constituido por: Un Teniente General o General de División del Ejército del Aire; un Vicepresidente, General de División, y hasta ocho Vocales con voz y voto, Generales o Jefes de libre designación del Ministro.

El nombramiento del Presidente se hará por Decreto, y el del Vicepresidente y Vocales, por Orden ministerial. Tanto aquél como éstos podrán hallarse en cualquier situación.

La Gerencia será desempeñada por un General o Coronel de cualquier Arma o Cuerpo y situación, designado por el Ministro, previa propuesta del Consejo Directivo. Asistirá a las reuniones del Consejo con voz, pero sin voto.

Los acuerdos se adoptarán con sujeción a las reglas establecidas para los órganos colegiados en la legislación de procedimiento administrativo vigente.

Artículo sexto.—Para auxiliar a la Gerencia existirá una Secretaría y las Secciones que se consideren necesarias, cuya organización y funciones detallará el Reglamento.

Artículo séptimo.—El Patronato tendrá delegaciones o representaciones en aquellas plazas, bases aéreas o aeródromos donde el número de viviendas así lo aconseje.

Su composición y misiones se señalarán asimismo en el Reglamento.

Artículo octavo.—Sus recursos estarán constituidos por:

a) Las rentas de su propio patrimonio y de los inmuebles y terrenos que le sean cedidos o adscritos para el cumplimiento de sus fines.

b) El importe de las subvenciones que figuren en su favor en los Presupuestos del Estado y, en particular, del Ministerio del Aire.

c) Las cesiones, subvenciones, anticipos, legados y donaciones del Estado, Provincia o Municipio, de otras entidades de derecho público o de sociedades y particulares.

d) Los demás ingresos derivados de las actividades detalladas en el artículo tercero.

Artículo noveno.—Como auxilio indirecto, tanto el Patronato como los terrenos y edificaciones a él afectos gozarán de la bonificación prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, en cuanto a la Contribución Territorial Urbana, y de las exenciones tributarias contenidas en el capítulo segundo del Decreto-ley de diez de octubre de mil novecientos veinticuatro y de las demás establecidas o que se establezcan en las Leyes sobre protección de viviendas, durante todo el tiempo en que se cumpla la finalidad para la que ha sido creada esta Entidad.

Artículo décimo.—Como Organismo autónomo de la Administración del Estado, el Patronato estará sometido a las normas de fiscalización económica en vigor sobre la materia.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio del Aire se redactará y someterá a la aprobación del Consejo de Ministros el Reglamento para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Disposición derogatoria.—Queda derogada la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis que creó el Patronato de Casas del Ramo del Aire, y todas aquellas disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 111/1966, de 28 de diciembre, sobre modificación de determinados artículos de la Ley 172/1965, de 21 de diciembre, sobre situación del personal marroquí que sirvió en el Ejército español, de los familiares de los marroquíes muertos en campaña y de los pertenecientes a las Fuerzas Mahzen.

La Ley ciento setenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiuno de diciembre, reguló la situación del personal marroquí que sirvió en el Ejército español, de los familiares de marroquíes muertos en campaña y de los pertenecientes a las Fuerzas Mahzen.

En la citada disposición se condicionaron a una edad menor de veintidós años de los hijos las percepciones de Ayuda familiar y las de pensión de orfandad, límite que resulta inferior al establecido con carácter general en las demás disposiciones vigentes, tanto en materia de Ayuda e Indemnización familiar y de derecho a pensión por parte de huérfanos, en que el límite de edad es de veintitrés años, por lo que resulta procedente dictar la disposición que al modificar el requisito evite las situaciones de desigualdad que la actual reglamentación ocasiona.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los artículos sexto, séptimo, décimo, undécimo y decimoséptimo de la Ley ciento setenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiuno de diciembre, se entenderán redactados como sigue:

«Artículo sexto.—El personal retirado marroquí, sean Oficiales, Sargentos o Cabos con sueldo de Sargento, percibirá en concepto de Ayuda familiar las cantidades siguientes:

- a) Casados sin hijos y viudos con hijos menores de veintidós años, cualquiera que sea el número de familiares a su cargo, quinientas pesetas mensuales.
- b) Casados con hijos menores de veintitrés años, cualquiera que sea el número de familiares a su cargo, mil pesetas mensuales

Aquellos que cobren cantidades superiores en la actualidad las seguirán percibiendo hasta que se reduzcan a los límites señalados anteriormente por bajas naturales o legalmente establecidas.»

«Artículo séptimo.—Los pensionistas que perciban Ayuda familiar están obligados a acreditar documentalmente en el último trimestre del año el estado de casado y número de hijos menores de veintitrés años que tengan a su cargo ante la representación Consular española más próxima a su domicilio, los residentes en Marruecos, y, en los Gobiernos militares correspondientes, los que estén en posesión de la Tarjeta de Residencia en territorio español.

Caso de no hacerlo en el plazo señalado, perderán este beneficio mientras no presenten la documentación que acredite su derecho.»

«Artículo décimo.—La pensión, cuando concurren varios derechohabientes, se repartirá en tantas partes iguales entre las viudas y cada uno de los hijos menores de veintitrés años que hubiere.»

«Artículo undécimo.—La pensión o parte de pensión asignada a la viuda será vitalicia, salvo si contrae nuevo matrimonio, abandona a sus hijos u observa conducta impropia.

Los hijos cesarán en el percibo de su parte de pensión al cumplir los veintitrés años de edad, a menos que estén impedidos absoluta y permanentemente para todo trabajo en cuyo caso continuarán siendo pensionistas. Las hembras que se casen cesarán asimismo en el percibo de la pensión.»

«Artículo decimoséptimo.—Las pensiones establecidas por la presente Ley no serán transmisibles, y extinguido el derecho

de un pensionista no podrá recuperarse por ningún motivo, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

«Cuando una pensión se reparta entre varios derechohabientes y alguno de ellos cese en la percepción de su parte por alguna de las causas especificadas en el párrafo segundo del artículo undécimo de esta Ley, dicha parte de pensión no se acumulará a las otras, excepto en el caso de que la viuda pierda el derecho a pensión por alguna de las causas especificadas en el párrafo primero de dicho artículo, o por muerte, en el cual su parte de pensión acrecerá la de los hijos menores de veintitrés años o impedidos, por partes iguales.»

Artículo segundo.—Las modificaciones que por la presente Ley se introducen surtirán efectos desde la fecha de publicación de la Ley ciento setenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco, que se modifica.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 112/1966, de 28 de diciembre, sobre derechos pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada.

Como una etapa más en el desarrollo de las normas que regulan las retribuciones del personal militar, dictadas en estrecha similitud con las establecidas para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, si bien respetando las características propias de la organización castrense, es preciso dar cumplimiento a lo dispuesto en la segunda disposición final de la Ley número treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, sobre derechos pasivos de los funcionarios civiles, y establecer el régimen de los que han de aplicarse al personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas.

Dada la analogía de circunstancias que concurren en el personal de la Guardia Civil y Policía Armada, se ha estimado conveniente, aunque expresamente no se preveía en la disposición final antes referida, incluirle en esta Ley. En consecuencia y a los efectos de la presente Ley, la expresión Fuerzas Armadas comprenderá el personal militar y asimilado perteneciente a los Ministerios del Ejército, Marina y Aire y a la Guardia Civil y Policía Armada.

Lo mismo que se ha hecho en la Ley que determina los derechos pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, se establece en la presente un procedimiento sencillo y rápido de revisión de todas las pensiones para el futuro, a fin de que armonice el principio de actualización abierta y permanente, recogido en la Ley ochenta y dos/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, con la efectividad de la mejora a favor de los pensionistas, mediante un sistema de porcentaje que evite el retraso inherente a la laboriosa revisión individual de cada caso.

Se culmina así el proceso que ha venido a revisar las remuneraciones de dicho personal, puesto que los derechos pasivos constituyen una consecuencia económica nacida del servicio activo como reconocimiento del vínculo que liga al militar con el Estado al que sirve.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—El personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, incluido en el ámbito de las Leyes que regulan sus retribuciones respectivas, cuando cese en el servicio causará para sí o para sus familias los derechos pasivos que se determinan en los artículos siguientes, en las condiciones y con los requisitos que en ellos se establecen.

Artículo segundo.—Uno. Servirá de base reguladora para la determinación de las pensiones la suma del sueldo, trienios y pagas extraordinarias a que se refiere el artículo segundo, apartado uno, de la Ley de Retribuciones del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, y el artículo segundo, apartado uno, de la Ley de Retribuciones del personal de la Guardia Civil y Policía Armada.

Dos. Se tomarán como base reguladora para la determinación de las pensiones las cantidades que por los conceptos expresados en el apartado anterior correspondan al mayor empleo efectivo alcanzado por el causante de las mismas, aunque por razón de su situación no se haya percibido en todo o en parte, o las mayores que por los mismos conceptos se hubieren per-